

de Enero de 1607

CONSTITVCIONES DE ESTA PROVINCIA

#13

CIA DE LOS DOZE APOSTOLES DEL PERU: hechas en el Capitulo Prouincial della, celebrado en el Còuento de la Còncepciò de Xauxa, a 14. de Octubre, año de 1607. De nuevo visitadas, reformadas, añadidas, y aprouadas por el dicho Capitulo en 19. dias de Octubre, en que presidio nuestro padre fray Ioan Venido Comissario general del Peru, acabando su officio de Ministro Prouincial el padre fray Pedro Gutierrez Flores, fue electo en nueno Ministro Prouincial el padre fray Ioan Quijada, y Diffinidores los padres fray Martin de Bolonia, fray Francisco de Chaves, fray Phelipe Salzedo, y fray Hieronymo de Valera.

(.?..)



DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS. CAP. I.



GVARDESE en la recepciò de los Nouicios todo lo ordenado en los estatutos generales de Toledo, y en las constituciones Apostolicas de los Summos Pontifices Sixto V. y Gregorio XIII. y Clemente VIII. Y veale en la summa de fray Manuel Rodriguez, Verbo Nouicios.

¶ Ordenase que de mas de los quatro religiosos señalados por el Pòtifice para examinar y aprobar las informaciones de los que vienen a tomar el habito, se señalé otros quatro, y estos ocho voté por calculos

calculos secretos a la recepcion al habito, y para los intermedios por votos publicos, y para la profesion votará toda la comunidad tambien por calculos secretos.

¶ En el nouiciado aya copia dela doctrina Chrif tiana reformada y aprobada, para q los Nouicios conforme al estatuto general la aprendan y lepan de memoria, juntamente cõ los preceptos dela re- gla Aya tambien vn ceremonial delas ceremonias y costumbres dela orden que se han de enseñar a los Nouicios, por el qual vniformemente les enseñen los maestros.

¶ Ninguno sea recebido a nuestro habito sino fuere hijo de padre y madre Españoles, y tãpoco si fuere de rostro o cuerpo notablemente señalado.

¶ Las profesiones se den despues de missa ma- yor, o de visperas en el capitulo con mucha solem- nidad, y concurren a ella todos.

¶ En los conuentos donde no ay nouiciado, se- ñale el guardiã vn religioso que sea maestro de los choristas, para que los enseñe, corrija, castigue, y exercite en todos los exercicios tocantes a su esta- do, porque no pierdan ni olaiden lo que aprendie- ron en el nouiciado.

¶ Guardese inuiolablemente el estatuto gene- ral con los Legos que passaren al estado de Chõris- tas, y el que para ello alcãçare breue o licencia sea excluydo

excluydo de la Prouincia sino lo renunciare y quisiere perseuerar en su estado de Lego: y al que se le probare que procura la tal licencia o breue sea castigado con vn año de caparon.

¶ La recepcion de los Donados se remite al padre Prouincial, y a los que tuuieren licencia de su Paternidad; y tambien el darles alguna forma de habito o señal con que se distingan de los religiosos professos, y no parezcan serlo por las calles ni en otras partes.

DEL OFFICIO DIVINO Y ORACION.

CAP. II.

ENCARGASE a los prelados que executen el estatuto general de Toledo a cerca del seguimiento del Choro, y de la manera de dezir el officio diuino.

¶ El frayle que sin licéncia faltare de maitines, coma pan y agua en tierra: y la misma penitencia haga el que faltare de qualquiera de las horas Canonicas, no estando legitimamente impedido.

¶ Los Predicadores sigan el Choro de dia y de noche, y por razon de las predicaciones ninguno falte de maitines mas de dos dias antes del que ha de predicar, y no despues: Mas en Quaresma y Aduiento tomaràn el tiempo conforme a la frecuencia de los sermones.

CONSTITUCIONES.

¶ En quanto al officio de los defunctos q̄ se dize despues de comer, guardese lo que dispone el ceremonial dela orden. Los Psalmos Penitenciales se digan despues de maitines de rodillas. Y el officio de defunctos sobre dicho no se dira quando en el Choro se dixere officio general, ni quando vuiere procession general o missa nueva.

¶ Dicha la Salve regina, o otra delas Antiphonas despues del officio, se hara commemoracion de nuestro padre Sant Francisco a visperas, con la Antiphona, Salve Sancte pater: y a maitines con la Antiphona, Sancte Franciscus: y lo mismo se hara en las sufragias, añadiendo a la oracion de nuestro Padre la dela Iglesia, concluyendo con, Sacro sancti, en silencio.

¶ A completas acabado el Credo se cantará la Antiphona, Conceptio tua. Vers. In conceptione tua, y Memento congregationis tuæ: y las oraciones, Deus, qui per immaculatam: y Omnipotens sempiternus Deus & edificator. Luego se hara commemoracion del Archangel Sant Miguel y de nuestro padre Sant Francisco.

¶ Y porque de los officios propios de los Santos de nuestra orden suele auer diferentes quader nos, ordenamos que en comunidad se rezen segun la disposicion del que preside.

¶ En todos los conuentos de Españoles que tie
nen

CONSTITUCIONES.

nen titulo de Guardiania, se diga en comunidad el officio Diuino, y el Guardian que en zelar esto fuere defectuoso, sea grauemente castigado.

¶ La Kalenda se diga siempre en el Choro cantada, aunque la prima se diga rezada.

¶ Y para que aya conformidad en rezar el officio Diuino en toda la prouincia, se hordena, que el padre Prouincial encargue a vn religioso de qui en se tenga satisfacion, que para cada año haga vna tabla o Kalendario de todo el: la qual para principio del año se embie a todos los conuentos y doctinas de la prouincia, cō cargo de la limosna que costò la impresion.

¶ En todos los conuentos, alsí de Españoles, como de indios, se cante la missa mayor todos los domingos y fiestas, auiendo para ello commodidad, y el guardian que no lo hiziere sea castigado.

¶ Todos los frayles tengan media hora de oracion mental despues de maitines, y otra media despues de completas todos los dias, excepto los Domingos a completas, y quando los maitines fuerē cantados o de Dominica.

¶ La disciplina se haga los dias que el estatuto general dispone, y acabado el Miserere, y Christus factus est &c. Tras el verso se diga el de Nuestra Señora y de nuestro Padre, y tras la oracion principal se digan sus oraciones, concluyendo con la

CONSTITVCIONES

clausula, & ab Ecclesia tua. &c.

¶ Comulguen todos los que no son Sacerdotes de quinze en quinze dias, como el estatuto general manda, y en la Quaresma y Aduiento de ocho a ocho dias.

DE LA POBREZA. CAP. III.

GUARDESE quanto a este articulo todo lo dispuesto en los estatutos generales de Toledo, excepto las quantas del Sindico, que por las varias ocupaciones que tienen los de estos Reynos se les tomaràn de tres en tres meses, conforme a la costumbre desta tierra.

¶ Ordenamos y mandamos que ningun frayle, por ninguna necesidad vaya a las minas a pedir plata, azogue, ni metal, lo pena que el que fuere a pedirlo, o el Guardian que lo embiare serà castigado como propietario.

¶ Los que van a pedir limosna por los distritos de los conuentos, podran con autoridad del Sindico, o del que el sostituyere comutar las limosnas que se les ofrecieren en especie, y vieren no ser necessarias al cõuento y han de costar mas los acaretos dellas que lo que valen; y lleuaran para esto parecer y consentimiento del padre Guardian y Discretos del conuento: y los limosneros daràn
quenta

quenta quando boluieren en presencia del Guardian y Discretos al sindico; y el que excediere del orden que lleua y aqui se manda, sea castigado por el padre Prouincial segun la grauedad de su culpa.

¶ Los dichos limosneros en ninguna manera excedan los districtos y limites que están señalados para cada conuento. Y para que mejor se guarde esto, se ordena que los Guardianes pongan en las licencias que dieren a los limosneros los lugares que están señalados en los districtos de cada conuento, y el que lo quebrantare sea privado de su officio, y el que fuere a pedir la limosna, sea castigado como propietario. Y porque nadie pretenda ignorancia, y se guarde mejor esta constitucion, se ponen en ella los districtos de los dichos conuentos, señalados por el padre fray Francisco de Otalora Prouincial pasado, en la primera visita que hizo desta prouincia, con parecer de los padres Guardianes y Discretos de los conuentos, executando lo q̄a cerca desto dispone la constitucion de la prouincia, y son como se siguen.

¶ Al distrito del conuento de Lima pertenece, *excepto lo adjudicado al Callao* el valle de Lima, el valle de Pativilca y Barranca, los Indios de Doña Feliciano de Sayabedra, eó los de Don Fernando Niño, el valle de Xauxa, Tarama, la prouincia de Chinchacocha, y sus estancias, la prouincia de Checras. La prouincia de Churin.

La provincia de Hallan, con el obraje de Talaucera, los Pitcas, Ananpilcas, y Atauillos. La doctrina de Guamantanga, Canta, Quiui, Chacra, Carrampoma, la provincia de Guarachiri, y valle de Chilca.

¶ Al Conuento de Truxillo pertenece la jurisdiccion de la dicha ciudad, los valles de Santa, Chicama, Payjan, San Pedro de Lloco, y lequetepeque. Y por la sierra, Guambos, Caxamalca, y Guamachuco.

¶ Al Conuento de Guamanga pertenecen los conuentos de Vilcas, Soras, y Lucanas, Asangaro, Guancauilca, hasta la puente de Angoyaco.

¶ Al Conuento de Chachapoyas pertenecé los Corregimientos de la dicha Ciudad, Collay, Chilibiquin, Chillay, Moyobamba, la en de Bracamoros, y Santiago de las Montañas.

¶ Al Conuento de Guanuco pertenecen su distrito, el de Bombon, los pueblos de Ninacaca, el Corregimiento de Tarama, los pueblos de Caruamayo, San Miguel de Lucumayo, el obraje de Paucartambo, Pasco, Visco, Arancas, pueblos de indios, y las estancias de Don Fernando Tello, luã de Vreta, Doña Maria Castellon, Don Garcia de Garay, Doña Hieronyma Martel, Sancto Domingo, el Hospital, y la de Ioan Perez de çarate: mas la provincia de los Yaros, Chaupi, Guarangas, y Mitimas,

CONSTITUCIONES:

timas, con michiulcas, y Obrajes, y el pueblo de San loan de Yanacache, y el Corregimiento de los Guamalies, y el de los Conchucos, con pueblos y obrajes, y estancias, y todo lo restante del Corregimiento de Tarama; que son los Chupachos.

*valde
Tarama
con los
Chupachos.*

¶ Al conuento de Cañete pertenece el Corregimiento de Cañete, valle de Lunaguana, Chinchab, Mala, Coaillo, y Calango, el Corregimiento de los Yauyos, del Corregimiento de Cañete se saca Chilca, que pertenece a Lima.

¶ Al conuento de Yca pertenecen el valle de Chunchanga, Fisco, Condor, Humay, y Guayuri, la Nasca y el ingenio, y lo de mas perteneciente al Corregimiento de Yca; *excepto lo tocante a la recobcion de Fisco* y en la tierra el Corregimiento Chocorbos, Governacion de Choclococha.

¶ Al conuento de Chancay pertenece el valle de Chancay hasta los Checra^s exclusiue: mas el valle de Guaura, la prouincia de Guaylas, el valle de Andaguaci, los Andaras hasta el rio.

¶ Al conueto de Saña pertenece el valle de Guadalupe, pueblo de Chepen, Pueblo nuevo, Mocupe, Moncebu, Eten, Reque, Callanca, San Miguel, Chiclayo, Ferriñate, Lambayeque, y otro pueblo nuevo, Tucume, Pacora, Illimo, Iayanca, Motupe, Olmos, Cechura, Piu, y Tui, Piura.

¶ Asimismo se manda a los padres Guardianes, Vicarios, y Presidentes de los conuentos, so

A s pena

pena de priuacion de officio por seys meses, que dela limosna que dà su Magestad para la lampara del Sanctissimo Sacramento, assi en los conuentos de Españoles, como de doctinas, se gaste azeyte de Castilla, conforme a la intencion de su Magestad, y que el padre Prouincial no pueda sacar la dicha limosna del conuento a quien pertenece, en plata ni en especie.

¶ Las sepulturas dela capilla mayor, y fuera della, y arcos en las paredes dela yglesia, fuera dela capilla mayor, las podran dar los padres Guardianes con parecer de los discretos.

¶ Quando se pide la cera para la semana Sancta pidase en especie, y si dieren alguna plata, recibala el Sindico, y luego la emplee en cera; y no lleuen los trayles consigo para esto sino al sindico, o personas que el sostituyere.

¶ Los Procuradores de los conuentos que tienen a cargo la despensa y prouision dellos, pidan las cosas necessarias al conuento en especie, y quando la necesidad obligare a pedir limosna en pecunia, sea conforme a las declaraciones de los Summos Pontifices, saluo si los Sindicos tuuieren limosnas del conuento indiferentes, y estuuiere los conuentos sin necesidad de acudir a otras cosas, o obras muy urgentes, que en tal caso los Guardianes daràn cédulas para suplir las necessidades que
el pro-

el procurador no pudiere suplir pidiendo en especie: y encargase a los padres guardianes no sean difíciles en dar las tales cédulas, y el Guardian o Procurador q̄ lo cōtrario hiziere sean castigados.

¶ El Guardian que embiare a pedir limosna fuera de su distrito, o el frayle que fuere sean castigados por el padre Prouincial como perturbadores de la paz: y toda la limosna q̄ se pide en ageno distrito se aplique al conuento que le pertenece.

¶ Si algun religioso alcançare licencia de su Prelado para pedir limosna para su padre o madre, señalesele la cantidad que ha de pedir, y manifieste la tal licencia al Guardian del conuento donde la ha de pedir, para que no exceda de lo que le es concedido.

¶ Quando a algun religioso mudare el padre Prouincial de vn conuento a otro, el padre Guardian le dè lo necessario religiosamente conforme a la qualidad de su persona; y el padre Prouincial señale en la patente lo que se le ha de dar, porque de hazer lo contrario se siguen graues inconuenientes por los caminos.

¶ Ningun Guardian so pena de priuacion de oficio por dos meses passe habito de ningun religioso particular aplicádole la limosna del, y el religioso que passare el habito de su motu proprio sea castigado como propietario; y los que se passaren pa



ra defunctos o personas deuotas, sea por ordé del Sindico como se acostumbra.

DEL MODO DE CONVERSAR DENTRO

de casa. Cap. IIII.

NO entren los frayles en las celdas de otros, y al que lo quebrantare se le dè vna disciplina en communidad, y los defectuosos sean mas graue mente castigados.

¶ No escriuan los frayles cartas sin licencia y la biduria de los Prelados, como dispone el Derecho, y guardese en las cartas la prematica Real de las cortesias.

¶ Ningun religioso escriba al señor Visorey, ni a la Real Audiencia, ni a qualquier de los Señores Oydores, o Alcaldes de Corte en particular; ni a los Señores Arçobispo, Obispos, Prouisores, ni Sedeuacante, por si ni por otra persona contra los Corregidores, Clerigos, Indios, ni otras personas, ni digan sus dichos judicialmente en pro ni en contra de los Corregidores en sus residencias, ni otras informaciones sin licencia en escripto del padre Prouincial, por los graues inconuenientes que dello se siguen: y el que lo contrario hiziere, si fuere Guardian y doctrinante sea priuado de su officio, y qualquier otro frayle, de los actos legitimos, por el tiempo que al padre Prouincial pareciere.

ciere. Pero para algun negocio de charidad, como directe o indirecte, no resulte en daño de tercero, podra el Guardiá o otro frayle escrebir, o testificar con su parecer y Discretos del conuento, a qualquiera de estas personas: mas para responderle a sus cartas podra hazerlo qualquiera libremente, porque no se falte al buen comedimiento.

¶ El Vicario del conuento donde lo vuiere no tendra mas autoridad para con los frayles que la que el Guardian le quisiere dar: y si el Guardian no quisiere tener Vicario no le obliguen a ello; mas los Presidentes de los conuentos no podran tener Vicarios, saluo el de Lima.

¶ Los Predicadores no acepten sermones de fuera sin sabiduria y consentimiento del Guardiá, ni el Guardian lo acepte sin sabiduria del Predicador que lo ha de predicar. Y el Predicador del conuento encomiende los sermones a los de mas predicadores que vuiere con equidad, y conforme a las qualidades de las personas; y el Predicador que no exercitare su officio, carezca del titulo de Predicador, excepto los padres ancianos que vuieren seruido mucho en este ministerio.

¶ A los confesores que se vuieren de instituyr y aprobar, se les coarte, o extienda la facultad de los generos de gentes que han de confesar, conforme a la que ellos tuieren de edad, sciencia, y suficien

cia, conforme al Sancto Concilio de Trento, y a nuestras constituciones generales.

¶ El que jugare plata, oro, joyas, o otras cosas de precio, sea castigado como propietario por la primera vez, y por la segunda con pena de carcel; y si jugaren otras cosas sean castigados por el padre Prouincial conforme a la grauedad del caso: y en ninguna manera, aunq̄ sea por recreacion, puedan jugar a los naypes, ni dados secos; ni se consienta en nuestros conuentos ni doctinas juego de barras, bolos, axedrez, damas; saluo en palquas, o en otros dias de recreación, como no se juegue plata, ni cosa de precio: y el que lo contrario hiziere sea castigado por el padre Prouincial.

¶ Hordenase que en el conuento de Lima aya vn archiuo bien acondicionado con dos llaves, vna delas quales tenga el padre Guardian del conuento, y otra el Procurador de Corte, para que en el se guarden las escripturas dela prouincia, bulas, y breues Apostolicos, prouisiones, y cedula Realles, tablas, y constituciones de Capítulos generales y Prouinciales, y de todas se haga vn registro firmado de los padres Guardian y Procurador, y sellado con el sello del conuento; el qual trayga el padre Prouincial entre los de mas papeles de su officio: y quando le acabare le entregue a su sucesor juntamente con las escripturas, enterandole en todas

das ellas, para que así se conserven.

¶ Ningun Presidente pueda edificar, ni derribar edificio alguno, ni hazer ornamento, ni otro gasto de cosa notable mas que el sustento de los religiosos en todo el tiempo que durare su Presidencia en ausencia del Guardian, salvo si alguna cosa destas quedare comenzada, y al dicho Presidente orden para que lo prosiga.

DEL MODO DE CONVERSAR FUERA

de casa. Cap. V.

LOS fryles no salgan fuera solos en pueblos de Españoles, salvo en los muy pequeños, o en los de los indios a algun caso de necesidad, y entonces yran acompañados de algun donado, o, otra persona.

¶ El religioso que saliere fuera, quando va y buelue se presente y tome la bendicion al Prelado, y el que lo contrario hiziere sea grauemente castigado.

¶ Ningun frayle fuera de casa se aparte de su compañero, sino siempre esten de manera que se vean el vno al otro; y el que lo contrario hiziere sea castigado por el padre Guardian.

¶ Ningun frayle pida compañero señalado para ir fuera, so pena que se le niegue la licencia, y sea asperamente reprehendido, ni el Guardian, o

Vicario dexé de señalar los compañeros: lo qual no se entienda con religiosos graues y beneméritos.

¶ En todos nuestros conuentos de Españoles aya porteros señalados que sean religiosos honestos, y en las Guardianias de indios por lo menos aya vn indio portero.

¶ Nigun religioso oculte las obediencias de los superiores, lo pena de priuacion de los actos legitimos por seis meses; y a los padres Prouinciales se les encarga conforme al estatuto general de Valladolid, que en quanto les fuere posible escusen el mudar los frayles de vn cōuento a otro mas de vna vez en su trienio por escusar los inconuenientes y gastos que de lo contrario se siguen.

¶ Ningun frayle salga de vn cōuento para otro sin licencia en escripto del padre Prouincial, o Comissario general, aunque sea solo color de de irse a su presencia; y el que lo contrario hiziere sea castigado como apostata, y absuelto en la comunidad del conuento donde llegare, y detenido en el hasta que el superior ordene lo que se deua hazer del.

¶ Ningun Guardian embie a algun frayle a la presencia del padre Prouincial o Comissario, sin licencia en escripto de qualquier dellos, sino fuere por escusar algun grande escandalo, o daño notable; y esto con parecer de los Discretos del conuento

uento, lo pena de suspension de su officio por seis meses.

¶ Ningun frayle camine a cauallo quando el camino es breue, como de Lima a Surco, Magdalena, o Callao, saluo religiosos viejos o enfermos; y los que lo contrario hizieren sean reprehendidos y castigados: y lo mismo guarden los padres doctrinantes en sus doctrinas, saluo si algun caso de necesidad presurosa otra cosa demandare.

¶ El religioso que fuere de vn conuento a otro entregue al padre Guardian del conuento donde va todo el auio que le dio el conuento de donde viene, y el padre Guardian del dicho conuento lo remita en especie, o en la limosna que dello resulta re, y el frayle que no lo hiziere sea castigado como propietario.

¶ Quando las justicias Reales vinieren a nuestros conuentos a sacar algun retraydo, mandamos a los padres Guardianes y de mas religiosos den abiertas las puertas del conuento y franca toda la casa, para que lo busquen a su voluntad: y si lo hallaren ninguna resistencia se les haga de obra ni de palabra, mas que con toda modestia requirirles por escrito guarden la inmunidad de la iglesia y de nuestros conuentos, lo pena de priuacion de los actos legitimos por el tiempo que al padre

Prouincial pareciere, o conforme a la grauedad del caso.

¶ Ningun retraydo se detenga en nuestros conuentos mas de tres dias naturales, sino fuere alguna persona graue, o especial bien hechor de nuestra religiõ, que entonces podrán los padres Guardianes detenerlos mas tiempo, el que le pareciere con consejo de los Discretos: y no estèn los retraydos en los dormitorios de los religiosos, sino estèn y coman en lugar apartado de la communidad.

¶ Ningun religioso sea osado vestir el habito de nuestra religion a algun delinquente para que con el se escape de la justicia, lo pena de priuacion de los actos legitimos por vn año, y de que coma tres dias pan y agua en tierra.

¶ Quando el padre Prouincial estuuiere lejos, podrán los padres Guardianes aceptar conseruaturas si fueren constreñidos por letras Apostolicas, o criar juezes conseruadores, lo qual haran cõ acuerdo de toda la communidad.

¶ Qualquiera frayle que dixere de palabra, o por elcripto descubriere los defectos de otro frayle a seglares o frayles que no sean sus Prelados, aunque los dichos defectos sean verdaderos, sea castigado con la pena del talion.

DEL

*La
reforma
de la vida
1607*

DEL MODO DE INCORPORAR LOS

Frayles de otras prouincias en esta.

Capitulo VI.

LOS frayles que vinieren de Castilla assignados para esta Prouincia por los Prelados Generales con licencia del Rey nuestro señor, o su Consejo, sean auidos por encorporados en ella: mas no luego los ocupen es de los de rebeldias, o de rebeldia de que se despojan el habito, y conforme a esto no se conozca su espíritu y los con otros. Quando a esta prouincia no detuieren en otra sin necesidad urgente por tiempo notable, dando muestras de querer se quedar en ella, y despues vinieren a esta, no sean habidos por incorporados; antes se incorporen conforme al estatuto general.

¶ El frayle que de otra prouincia viniere a esta, con pretension de encorporarse en ella, trayendo suficiente licencia, será embiado por el padre Prouincial a morar a vn conuento religioso que tenga cuerpo de comunidad, donde hara todos los officios competentes a su estado; y estará en probacion dos años, despues de los quales se tomarán los votos de los religiosos de aquel conuento, y teniendo mas de la mitad, el Guardian los llevará y presentará al Discretorio, y el presidente del tomará los de la Prouincia, y si tuuiere la mayor parte de ellos

ellos, será presentada su petición en el Diffinitorio y siendo confirmada por el, quedará incorporado en la prouincia, y darísele han letras testimoniales de su incorporacion: y si no tuuiere mas de la mitad de los votos del Discretorio, hazerse ha lo que al Diffinitorio pareciere, y tambien si tuuiere la mitad, mas si no la tuuiere sin replica sea excluydo desta Prouincia y remitido a la suya. ~~Y ay un memo-~~

~~rio de los votos de los que se incorporan~~
~~man en lugar apartado de la prouincia~~
~~de donde se incorporan, conforme a la declara-~~
~~cion de S. M. de 17 de Mayo de 1714.~~

¶ El frayle que de otra prouincia viniere a esta como huesped, y lo color de negocios, o pedir limosnas, en ninguna manera lo consienta el padre Prouincial mas de vn mes, sino que luego lo remita; y el tiempo que en la prouincia estuviere no confiese ni ande vagueando de vnas partes a otras.

DELAS ELECCIONES, ASSIENTOS, Y
 antigüedades. Cap. VII.

EN las postulaciones que se hizieren de Guardianes para embiar al Capitulo, tendran voto todos los frayles professos del conuento.

¶ Los padres Diffinidores actuales tendran voz actiua y passiua en el Capitulo Prouincial donde acaban su officio.

¶ Los

¶ Los Lectores de Theologia que vuieren de jubilar, sea conforme a las constituciones generales.

¶ Segun la constitucion general de Valladolid, año de 93. tiene voto actiuo y passiuo en el Capitulo Prouincial el Procurador de Corte que assiste en Lima a los negocios de la Prouincia, el qual ha de ser electo por el Difinitorio; y si pareciere podra ser reelecto.

¶ Las antiguedades de los religiosos se miren dende que tomaron el habito, y conforme a esto tendran la precedencia vnos con otros.

¶ A los frayles que tomaron el habito fuera de esta prouincia, viniendo a ella para ser encorporados, les tome el padre Prouincial juramento por via juridica del tiempo que tienen de habito, y si pareciere despues lo contrario de lo que testificaren se sienten abaxo de todos los de su estado, hasta que conste autenticaméte de la antiguedad que tienen y se les dê.

¶ Los Presbyteros que tomaren el habito de nuestra orden, en professando tendran voz actiua, y cumplidos dos años de profession, tendran tambien passiuua.

¶ La precedencia de los lugares y assientos en las congregaciones capitulares, será la siguiente. El primer lugar tendrá el Presidente del Capitulo, el segundo el Prouincial nueuamente electo, el

to, el tercero el Prouincial que acaba su officio, el quarto los padres que vieren sido prouinciales, guardando entre si la antigüedad de sus elecciones, el quinto los padres Diffinidores actuales, guardando entre si la antigüedad de habito: el sexto el Guardian del conuento donde se celebrare el Capitulo: el septimo los padres Diffinidores que acaban de serlo: el octauo el Secretario del Presidente del Capitulo: el noueno los Lectores jubilados: el decimo los padres Guardianes por la antigüedad de sus casas: y el vltimo el Procurador de Corte.

¶ En los conuentos tendra el primer lugar el Guardian: el segundo el Lector de Theologia de prima: el tercero el predicador del conuento: el quarto el Lector de Theologia de visperas: el quinto el Secretario del padre Prouincial, lo qual se entienda no auiendo Padres de Prouincia, Diffinidores actuales, Guardianes de otros conuentos, que los tales precederàn a los dichos, excepto al Guardian del conuento. El Lector de Artes siendo Sacerdote tendra la esquina de la messa colateral proxima a la trauiessa a la mano siniestra, y si no fuere Sacerdote sobre todos los Choristas. Y el Vicario del conuento en la otra messa colateral de la mano derecha; y junto al Vicario tendra lugar el Procurador de Corte.

¶ Los padres que han sido Diffinidores precedan a todos los que no lo han sido, saluo a los Lectores de Theologia y Predicadores de los cónuētos.

¶ Por quanto el estatuto general de Toledo remite a los particulares de cada prouincia, hechos, o por hazer, el determinar quien aya de ser Comissario dela Prouincia si acaeciēre que el Prouincial muera, salga dia prouincia, o vague, por qualquier causa que sea, se ordena que el Secretario de Prouincia, o el Guardian dela casa en que muriere, recurra al Padre de Prouincia mas antiguo con el sello, para que conuoque el Diffinitorio; y enel se determine a quié se vuiera de dar: el qual dara dello noticia al Comissario General desta Prouincia, para que prouea de nueva eleccion.

¶ Por muerte del Guardian serà presidente del conuento el Discreto del, que fuere mas antiguo de habito, hasta tanto que el padre Prouincial ordene otra cosa: pero quando el Guardian saliere de su conuento dexarà por Presidente al que le pareciere de los moradores del.

¶ Entre tanto que los Guardianes van al Capitulo prouincial, quedarà por Presidente el que señalare el Visitador, y no señalandolo lo podra señalar el padre Guardian.

¶ En quanto a la constitucion que tenia la Prouincia, de que los padres Comissarios Generales
acabados

acabados sus officios queden padres perpetuos de Prouincia; declara el Discretorio y Diffinitorio, q̄ por esta vez no mas, nuestro padre fray Antonio Ortiz, y nuestro padre fray Ioan Venido sean admitidos al priuilegio dela dicha constitucion; con presupuesto que de aqui adelante ningun otro Commissario adquiriera possession del dicho priuilegio.

¶ Discretos del conuento seràn aquellos que el padre Prouincial señalar, y no auiendolos señalado, serlo han el predicador del conuento, y el religioso mas antiguo de habito; y donde uiere comunidad de mas de doze frayles, se podra añadir otro discreto de conuento, o otros dos de los mas antiguos.

¶ Aya en nuestro conuento de Lima vn religioso por tabla de capitulo que sea Maestro de estudiantes, el qual reparta y dè los actos generales y particulares que han de tener, y los argumentos que han de poner, así en el conuento, como fuera del; y tendra cuydado de acudir a todos los exercicios escolasticos: al qual obedeceran los estudiantes de Artes y Theologia, en todas las cosas referidas, y en las de mas que el padre prouincial y Guardian mandaren.

¶ Mandase q̄ los Lectores de Artes de aqui adelante lean el curso por el q̄ cõpone e imprime el padre Diffinidor fray Hieronymo de Valera, por ser

CONSTITUCIONES.

in via Scoti, sin elcriuir, salvo algun particular notable que les parezca.

DE LOS SVFFRAGIOS QUE SE HAN DE hazer por los frayles defunctos. Cap. 8.

POR qualquier frayle que muriere en esta prouincia, siendo hijo della, o legitimamente incorporado, aunque muera yendo a España, como sea con licencia y a negocios de esta prouincia, se diga en cada conuento della vna vigilia de defunctos y missa de Requié cantada, y cada Sacerdote quatro rezadas, cada Chorista vn officio de defunctos, y cada Lego dozientos pater noster y otras tantas Aue Marias: ^{Lo qual se clara y no mas por los Prelados} y si el defuncto fuere Prelado cada vno de sus subditos le diga cinco missas rezadas.

¶ Quando muriere algun frayle se junte la comunidad a su entierro, cantenle el officio de defunctos y lo de mas que el Manual dela orden dispone, ^{los dos nocturnos en los dos dias siguientes por euitar la} y los nueue dias siguientes a su entierro se le diga vn responso cantado despues de visperas, y otro despues de missa mayor; y el Guardian del conuento donde muriere auise al Procurador de Corte para que auise a los de mas conuentos.

¶ Si algun religioso se desincorporare de esta prouincia para ir a viuir a otra, y muriere en el camino, en cada conuento desta se le diga vna vigilia y missa cantada.

¶ Si

*y contitudo de
custodiado
de el somi
si. conel
v. de de
pl. Prom.*

*padres a
se Prom.
per en la
recoleccion
dica cada
sacerdote
cinco Mi
sas por lo
que es de*

*la
seman
dia por
que es de
los. sub.*

*suafson
caligoso
si algun religioso*

CONSTITUCIONES.

¶ Si algun religioso muriere en esta prouincia en el tiempo que està en probacion para ser incorporado en ella, cada Sacerdote dela prouincia le diga vna missa rezada.

¶ Si algun religioso de otra prouincia muriere passando por esta, de mas dela missa cantada y officio funeral que se le ha de dezir en el conuento donde muere, cada Sacerdote del le diga vna missa rezada.

¶ Quando muriere algun Donado, auiendo seruido de diez años arriba, en el conuento dõde muriere se le diga vna missa cantada, y cada Sacerdote dela prouincia vna missa rezada. y por los otros de menos tiempo se diga en cada conuento vna missa rezada.

¶ Quando muriere padre o madre de algun religioso, se diga en el conuento donde morare vna vigilia y missa cantada, y en los de mas conuentos vna rezada.

DE LAS DOCTRINAS. CAP. IX.

NINGVN religioso sea puesto en doctrina sin que tenga suficiente noticia dela lengua de los Naturales, para q̄ pueda enseñarles la doctrina Christiana, o yrles de cõfessiõ, y administrarles los Sacramentos: y el padre Prouincial poga mucha vigilãcia y cuydado de examinar a los tales doctri-

nantes desta suficiencia, vida, y costumbres.

¶ El religioso que esta en doctrina enseñe a los indios la ley de Dios, y de mas cosas de su obligacion, no predicandoles sermones formados, ni les traten conceptos curiosos, sino llanamente instruyanlos en la Fee, y Mandamientos, y Sacramentos de la Yglesia; y principalmente los enseñe con la buena vida y exemplo, guardando en esto y en administrar los Sacramentos, y darles la Eucaristia por Pasqua Florida, el Viatico, y Oleo santo a la hora de su muerte, lo dispuesto y ordenado en el Sancto Concilio de LIMA, para lo qual tengan el dicho Concilio, el Catdecimo, Vocabulario, y Sermonario, que andan en su lengua; y el doctrinante que no los tuviere, sea priuado de su doctrina por vn año.

¶ Ningun religioso doctrinante lleue de aqui adelante a los Naturales derechos algunos por baptizarlos, ni por la administracion de otro qualquier Sacramento, ni en los Baptismos reciban de ellos capillos, ni plata por ofrenda ni en lugar de la vela, sino tomen la que les ofrecieren: ni en las velaciones les lleuen cosa alguna por las arras, ni les digan la missa de las velaciones por los casados y quando la dixeren por ellos, no les lleuen limosna alguna, aunque los casados pidan por si la missa, salvo si el que se casa fuere Cacique, o Curaca principal,

cipal, o algun indio de quien se pueda entender sabe lo que pide; y entonces no se les lleue por ella mas limosna dela que se acostumbra a dar en aquella prouincia por otra missa que no sea de bendiciones. Y en los Todos Sanctos y commemoraci6n de los defunctos, en ninguna manera se reciba por ofrenda oro ni plata, ni les induzgan a que con violencia ofrescan. Podran empero llanamente exortarlos a que hagan bien por sus defunctos, y podran recibir la limosna que los indios ofrescieren graciosamente por los resposos cantados, y el frayle que fuere conuencido de auer hecho contra este estatuto, sea priuado de la doctrina por tres años.

¶ Mandate a los religiosos que estàn en doctrina, por sancta obediencia, lo pena de priuacion perpetua de doctrina, que no traten ni contraen con los indios, ni con otras personas de qualquier estado y condicion que sean, ni manden hazer cumbes, ropas, o cosas semejantes para si, ni para otras personas, ni vendan, o compren mulas, cauallos, pacos, carneros, ni otra cosa alguna, sino fuere por mano del Sindico dela Guardiania, y con expressa licencia del Guardian, sin la qual tampoco podran trocar mula, cauallo, ni otra cosa delas dedicadas a su vso. podran empero cõprar las cosas necessarias a su sustento por mano de los

Sindicos

Sindicos de sus doctrinas.

¶ El Sindico del Conuento o Guardiania a quié estan anejas las doctrinas cobre el sinodo dellas, y el Guardian por sus cedulas prouea a los doctrinantes de todo lo necessario para su sustento, assentando en vn libro con fidelidad y verdad todo lo que dà a cada doctrinante en especie, y la costa que tuuo, para que en las visitas sepa el padre Prouincial como se distribuyen los sinodos delas doctrinas: y el Guardian que fuere hallado infiel en esta dispensacion, o duro en dar lo necessario a los doctrinantes, sea priuado de su officio.

¶ La racion que se solia dar a los doctrinantes en plata, se les dè de aqui adelante en especie y el pie de altar.

¶ Todos los Domingos y fiestas del año diga el doctrinante missa por sus feligreses, y los de mas dias por quien el padre Prouincial o Guardian encomendaren. Podran empero cada mes dezir quatro missas por su intencion.

¶ Las caualgadas que tuuieren los doctrinantes para visitar los pueblos que tienen a su cargo, sean de comunidad, y estèn puestas en el inuentario delas cosas que tocan a su conuento, o tengan dos de su uso, vna para si, y otra para la cama, expuestas a la noticia del Prelado.

¶ No se reciban en las doctrinas huéspedes sino fueren

fueren personas tales, y lo que dieren los indios para ellos y sus caualgaduras se les pague.

¶ Los frayles que estan en doctrina no tengan consigo, ni traygan por la prouincia donde estuuieren hermanos ni parientes, grangeando, arrendádo diezmos, o rentas. y el padre Prouincial que supiere lo cótrario sea obligado a priuar de su doctrina al doctrinante cuyo pariente anduuiere contratando en aquella prouincia.

¶ No se entremetan los doctrinantes en la jurisdiccion Real, prendiendo, trasquilando, o castigando a los indios por ninguna causa o razon que sea ni vayan a la mano a los Corregidores, para que no los prendan o embien donde les pareciere, so pena de priuacion de su officio. Podran emperorarrogar con humildad y buenas palabras a los Corregidores o Tenientes por ellos; y tambien yr a la mano a los Alcaldes o Curacas quando maltrataren sin razon a los indios, y castigar moderadamente por mano de los fiscales a los defectuosos en acudir a la missa y doctrina y a las de mas obligaciones tocantes a su bien espiritual.

¶ Los Guardianes que tienen doctrinas anejas, tengan cuydado de visitar a sus subditos, por lo menos estando cerca tres vezes en el año, y si estuuieren lexos dos; y hecha esta visita conuocara a los doctrinantes al Conuento de la Guardiania, donde

donde mandará leer vna vez las constituciones papâlas sobre nuestra regla, los estatutos generales de nuestra orden, y los especiales de esta provincia, para que no pretendan ignorancia, y tendrales el capitulo de culpas: y los Guardianes que no cumplieren este estatuto, sean suspensos por tres meses de su officio por los padres Prouinciales. Pero porque de aqui no resulte perjuyzio a los Naturales, le aduertta que la dicha conuocacion de religiosos no sea en semana en que cayga fiesta de guardar para los indios. Y el doctriante antes que salga de la doctrina visite a los enfermos que en ella vuiere, y les administre los Sacramentos conforme a la necesidad que tuuieren; y quando el padre Prouincial, o Visitador de la Prouincia visitare las dichas doctrinas, la tal visita sirua y se quite por vna delas que el Guardian estaua obligado a hazer.

¶ Todos los quales estatutos y ordenaciones fueron nueuamente vistas, reformadas, y admitidas por el cuerpo de los Capitulares, y confirmadas por el Diffinitorio, de suerte que de aqui adelante solas estas valgan, cassando y annullando todas las de mas que antes de agora se vuieren hecho. En testimonio de lo qual el sobredicho nuestro Padre Comissario general las mandò sellar con el sello menor de su officio, y las firmo de su nombre,
con

CONSTITUCIONES

con los de mas Padres del Diffinitorio, en diez y ocho dias del mes de Octubre del año de mil y seis cientos y siete.

Fray Ioan Venido.
Comissario General.



Fray Ioan Quijada.
Ministro Prouincial.

Fr. Bernardo de Gamarra,
Padre de Prouincia.

Fray Francisco Vazquez,
Padre de Prouincia.

Fr. Martin de Bolonia.
Diffinidor.

Fr. Francisco de Chaves.
Diffinidor.

Fr. Hieronymo de Valera,
Diffinidor.

Fr. Phelipe Salzedo.
Diffinidor.

Concuerdan con su original Sacramentos de los
quidos y enmendada. Una penam admodum
de Lima. Valera es a...
de mi de prouincia y selladas con el
del men de sus... de que...
de Fr. Fr. de aguirre. de...
el nec conueno. de... de Lima...
dellos.

Quijada



de aguirre